

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto informado que Colpensiones presentó recurso de reposición contra el auto que tuvo por no contestada la demanda y llegó oficio dentro de la vigilancia interpuesta por la actora contra el Juzgado, en la que se ordena se cumplan los términos del artículo 77 del CTPSS. Se deja constancia que la semana anterior y el día de hoy el INTERNET del Palacio ha presentado serias dificultades para ingresar a las carpetas digitales, situación que imposibilita el acceso oportuno a los expedientes y la labor de sustanciación de los mismos, situación que ha sido reportada a la Mesa de Ayuda. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021, la Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Ernerides Cardona Betancourt v. Colpensiones. Rad. 2019-00344-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 1912

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito del 7 de septiembre de 2021, COLPENSIONES interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 1730 del 3 de septiembre de 2021, numeral 1 que tuvo por no contestado el libelo, solicita se declare la nulidad de la práctica de la notificación personal de la demanda conforme lo establece el artículo 133 del CGP y se le corra traslado para contestar.

Como fundamento del recurso, indica la profesional del derecho que la notificación realizada a la entidad el 20 de julio de 2020 bajo los parámetros del Decreto 806/2020, se encuentra viciada de nulidad, teniendo en cuenta que la misma debió realizarse en la forma indicada en el auto admisorio No. 1635 del 24 de julio de 2019, es decir, bajo los parámetros de los artículos 41 y 74 del CPTSS, atendiendo a que la demanda se admitió antes de entrar en vigencia del Decreto citado.

Indica que mediante sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional declaró exequible el trámite de notificación hecho acorde con el Decreto 806/2020, condicionado a que el término de traslado debía contabilizarse una vez se recepcionara acuse de recibo del correo o se constatará por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, que en el caso de autos no se acreditó, pues no obra en el expediente constancia o acuse de recibo por parte de la entidad ni se encuentran correo alguno de los canales oficiales de notificación, por lo que COLPENSIONES no tenía conocimiento de la existencia del proceso.

Señala la recurrente que el Decreto 806 vulnera los derechos de defensa y contradicción de las entidades públicas, estableciendo un procedimiento de notificación nada garante y que al continuar vigentes los artículos 41 y 74 del CPTSS, es al Juzgado a quien le correspondía realizar la notificación de COLPENSIONES o en su lugar, actualizar el auto admisorio ajustando el trámite de notificación a la nueva norma.

Para resolver se considera:

Lo primero que se advierte, es que el fundamento del recurso de reposición configura la causal de nulidad establecida en el artículo 133 numeral 8 del CGP, pues finalmente la inconformidad radica en la notificación efectuada a COLPENSIONES, que en sentir de la apoderada no fue debidamente efectuada.

Por otra parte, se tiene que el artículo 41 del CPTSS ordena la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda, precisando en el párrafo que en

tratándose de entidades públicas, esta se hará a través de sus representantes legales o a quien estos hayan designado la facultad de recibir notificaciones o mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia y para todos los efectos legales, se entenderá surtida la notificación cinco (5) días después de la fecha correspondiente de la diligencia, por su parte el artículo 74, contempla que el término de traslado de la demanda ordinaria laboral de primera instancia es de diez (10) días.

En cuanto al trámite de notificación de la demanda el procedimiento laboral no cuenta con norma propia, motivo por el cual, debemos remitirnos al artículo 291 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, según esta norma, la notificación puede realizarse mediante envío de la comunicación, por parte del secretario o el interesado, al correo electrónico de quien debe ser notificado, presumiéndose que el destinatario ha recibido la **comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**.

El Decreto 806/2020, por medio del cual el Gobierno adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, establece en su artículo 8 que las notificaciones personales se pueden realizar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, más los anexos que deban entregarse para el traslado; precisando que **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**.

Como podemos observar, la novedad introducida por el Decreto 806/2020 no hizo modificación alguna al contenido de los artículos 41 y 74 del CPTSS, los que nada indican respecto a la forma en que se debe practicar la notificación personal, por ende, no había lugar a modificar el auto admisorio de la demanda, sin embargo, el Decreto sí estableció una diferencia frente al artículo 291 del CGP, pues mientras que este artículo exige el acuse de recibo, el Decreto no hace referencia al respecto, entendiéndose entonces que bastaría el envío del correo para que se surtiera la notificación.

No obstante, la Corte Constitucional en control de constitucionalidad del Decreto 806/2020, mediante sentencia C-420 de septiembre de 2020, declaró exequible el contenido del artículo 8, condicionado a que el término de traslado empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que significa que solamente queda surtida la notificación cuando efectivamente el demandado haya recibido el correo y hasta tanto ello no ocurra, no empieza a correr dicho término.

Descendiendo al caso se autos se tiene que el 27 de julio de 2020 se envió por secretaria aviso de notificación y link de acceso al expediente digital a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), correo institucional de COLPENSIONES, sin que conste en el correo enviado, acuse de recibo por parte de la entidad, aunque tampoco se registra devolución del correo, no existiendo certeza entonces del recibo efectivo de la comunicación, siendo entonces procedente concluir se realizó una indebida notificación a la parte pasiva.

Conforme lo anterior, estamos frente a una nulidad por indebida notificación, la cual debe tramitarse mediante el incidente que indica el artículo 134 del CGP, sin embargo, considerando que se presentó como recurso de reposición contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, dada su procedencia, se repondrá el numeral del auto atacado y atendiendo a que la apoderada recurrente allegó además escrito de contestación de la demanda, que cumple los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, se tendrá a COLPENSIONES como notificada por conducta concluyente y se admitirá la contestación del libelo, debiendo anexarse al auto recurrido el numeral 1.1.

Finalmente, en atención a lo ordenado por la Sala 2 Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca – Cali, dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 2021-00307 del 7 de septiembre de 2021, se señalará nueva fecha para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto se

#### **DISPONE**

1.-Reponer para revocar el numeral 1 del auto interlocutorio No. 1730 del 1 de septiembre de 2021, en consecuencia el numeral quedará así:

1.-Téngase notificada por conducta concluyente a COLPENSIONES.

1.1.-Téngase por contestada la demanda por COLPENSIONES.

2.-Señalar como nueva fecha para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS el día **30 de septiembre de 2021 a las 11:00 a.m.**

3.-Remítir copia de este proveído a la Sala 2 Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca – Cali, para que obre dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 2021-00307.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y con TP 295531 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz  
Juez  
Laboral 005  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**764016eb130cbb03de9b3f2698d43a9e487dc2a357edcdd931df21774eed1d20**

Documento generado en 13/09/2021 06:22:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**